

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de diciembre de 1979

Núm. 91-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la ponencia, relativo al proyecto de Ley sobre Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Industria y Energía:

La Ponencia designada para cumplir el trámite de los artículos 96, 2, y 93 respecto del proyecto Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, integrada por los señores Diputados don José María Martín Oviedo, don Francisco Gari Mir, don Luis Grandes Pascual, don Javier Solana Madariaga, don Pedro Silva Cienfuegos, don Ramón Tamames Gómez, don Macía Alavedra I Moner, don José María Arelliza y Martínez Rodas, don Josep María Triguñer Fernández, don Miguel Angel Arredonda Crecente y don Marcos Vizcaya Re-

tana, ha estudiado detenidamente el proyecto, así como las enmiendas presentadas a su articulado, se complace en formular ante la Comisión de Industria y Energía del Congreso el siguiente

INFORME

La Ponencia considera conveniente advertir que las propuestas expresadas en el presente Informe no han sido adoptadas siempre por unanimidad y que, en todo caso, los Grupos representados en la Ponencia hacen reserva expresa de la posibilidad de defender todas sus enmiendas en la Comisión.

Artículo 1.º

Párrafo 1.º Al presente apartado se ha presentado la enmienda 92 (G. P. Comunista), proponiendo un cambio de denominación en el Consejo, así como que su naturaleza jurídica sea la de "Ente de Derecho Público", y que su estatuto sea elaborado como Ley Ordinaria de las Cortes. Asimismo, se han presentado las enmiendas números 110 (G. P. Andalucista), 124 (G. P. Socialista), 175 y 176 (G. P. Vasco), todas

ellas proponiendo que en la aprobación del estatuto tenga intervención, ya sea mediante conocimiento previo o mediante aprobación propiamente dicha, la Comisión de Industria y Energía del Congreso de los Diputados. La enmienda 175 propone que el Consejo dependa del Congreso de los Diputados. La Ponencia mantiene el texto del proyecto, aceptando la enmienda 92. En consecuencia, el texto que se propone a la Comisión es el siguiente:

«Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como Ente de Derecho Público independiente de la Administración Central del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los del Estado. No le será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958, y se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno».

Párrafo 2.º Se acuerda reelaborar su texto, teniendo en cuenta las propuestas de las enmiendas 93 (G. P. Comunista), 125 (G. P. Socialista) y 150 (G. P. Socialistas de Cataluña). El texto que propone la Ponencia es del siguiente tenor:

«El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado».

Artículo 2.º

a) A este apartado se ha presentado la enmienda número 1 (señor Barrera Costa, G. P. Mixto), cuya propuesta de redacción consistente en que la participación de las Comunidades Autónomas en la elaboración de la reglamentación a que se refiere el apartado se haga «de manera preceptiva» se considera innecesaria por la Ponencia. En cuanto a las enmiendas 111 y 113 (G. P. Andalucista), 151 (G. P. Socialistas de Cataluña), 168 (G. P. Socialistas Vascos), 179 (señor Bandrés, G. P. Mixto) y 126 (G. P. Socialista), proponiendo una

mayor intervención de las Comunidades Autónomas en relación con las funciones del Consejo, no se considera por la Ponencia conveniente su inclusión en el Informe. La ponencia acuerda reelaborar el texto, teniendo en cuenta el espíritu de las enmiendas presentadas y aceptando en parte las propuestas de las enmiendas 94 (G. P. Comunista), 162 (señor Areilza), 31 (G. P. Centrista) y 112 (G. P. Andalucista). El texto que se propone es el siguiente:

«Proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Dentro de esta reglamentación se establecerán los criterios objetivos para la selección de emplazamientos de instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría, previa propuesta de las Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos o, en su defecto, las provincias».

b) Se aceptan las enmiendas 128 (G. P. Socialista), 152 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 115 (G. P. Andalucista), consistentes en añadir un último inciso al apartado; son rechazadas la 71 (G. P. Minoría Catalana), 95 (G. P. Comunista), 114 (G. P. Andalucista), 127 (G. P. Socialista), 180 (señor Bandrés), 171 (G. P. Vasco) y 2 (señor Barrera Costa). En consecuencia, el texto que se propone es del siguiente tenor:

«Emitir informes al Ministerio de Industria y Energía previos a las resoluciones que éste adopte sobre:

1. Concesión de autorizaciones previas o de emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas que lo precisen.

2. Concesión de autorizaciones de construcción, puesta en marcha, explotación y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, de autorizaciones de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas, así como de fabricación y homologación de componentes de las instalaciones nucleares y radiactivas que se considere por el propio Consejo afectan a la seguridad nuclear.

Los Informes serán preceptivos en todo caso y, además, vinculantes cuando ten-

gan carácter negativo o denegatorio de una concesión y asimismo en cuanto a las condiciones que establezcan caso de ser positivos».

c) A este apartado se han presentado las enmiendas 96 (G. P. Comunista), 116 (G. P. Andalucista) y 129 (G. P. Socialista). La Ponencia mantiene el texto del proyecto; sin embargo, acepta el espíritu de las enmiendas citadas en la línea de otorgar una mayor competencia al Consejo en casos de anomalías especialmente graves. Por todo ello propone se añada al final del apartado el siguiente inciso: «pudiendo proponer la anulación de la autorización si las anomalías no fueran susceptibles de ser corregidas».

d) Al presente apartado han sido presentadas las enmiendas 32 (G. P. Centrista), 72 (G. P. Minoría Catalana), 97 (G. P. Comunista), 117 y 118 (G. P. Andalucista), 130 y 131 (G. P. Socialista) y 153 (G. P. Socialistas de Cataluña), estas últimas en relación con las presentadas al apartado anterior, por lo que no tendrían encaje en éste. La Ponencia, teniendo en cuenta que las cuantías establecidas por la Ley sobre Energía Nuclear de 1964 son claramente insuficientes a los efectos de esta ley, acoge las enmiendas 32 y 65, que implican una remisión a una nueva Disposición adicional que regule sobre nuevas bases las cuantías máximas de las sanciones, así como las autoridades competentes para imponerlas. De acuerdo con ello, en el presente párrafo se sustituiría la expresión «en dicha ley» por «en la Disposición adicional cuarta de la presente ley».

e) Al presente apartado han sido presentadas las enmiendas 3 (señor Barrera Costa), 73 y 74 (G. P. Minoría Catalana), 119 (G. P. Andalucista) y 163 (señor Areilza). La Ponencia mantiene el texto del proyecto.

f) Al presente apartado se ha presentado la enmienda 75 (G. P. Minoría Catalana), que propone que se especifique que los niveles de radiación a los que hace alusión el proyecto se refieran tanto al interior como al exterior de las instalaciones nucleares y radiactivas. También se han

presentado las enmiendas 132 (G. P. Socialista) y 154 (G. P. Socialistas de Cataluña), proponiendo que el control de los niveles de radiación se extienda a la incidencia particular o acumulativa que se produzca en las zonas en que se enclaven las instalaciones nucleares y radiactivas. Todas las enmiendas citadas han sido aceptadas por la Ponencia, reelaborando el texto con la siguiente redacción:

«Controlar y vigilar los niveles de radiación en el interior y exterior de las instalaciones nucleares y radiactivas, y su incidencia particular o acumulativa en las zonas en que se enclaven, así como en los transportes; controlar las dosis recibidas por el personal de operación y evaluar el impacto ecológico de dichas instalaciones».

g) Se acepta la enmienda 164 (señor Areilza), consistente en que el apartado comience en los siguientes términos:

«Conceder y renovar mediante...».

h) Se han presentado las enmiendas 18 (señor Muñoz Peirats), 76 (G. P. Minoría Catalana) y 98 (G. P. Comunista). La enmienda 76 se entiende aceptada con la introducción de la expresión «las Administraciones Públicas» en vez de «la Administración Pública».

i) No se han presentado enmiendas al texto del proyecto.

j) A este apartado ha sido presentada la enmienda 33 (G. P. Centrista), consistente en la supresión de la expresión «de la exclusiva competencia del Estado». La Ponencia entiende preferible la redacción del proyecto.

k) (nuevo) En base a la enmienda 77 (G. P. Minoría Catalana), dirigida a hacer especial hincapié en la necesidad de información a la opinión pública de las materias objeto de la función del Consejo, la Ponencia propone se introduzca un nuevo párrafo, que iría sistemáticamente colocado antes del actual párrafo j) y del siguiente tenor:

«Informar a la opinión pública sobre sus actividades con la extensión y periodicidad que el Consejo determine».

Otras enmiendas proponen nuevos epígrafes en el presente artículo. Son las 133 y 134 (G. P. Socialista), 155 y 156 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 181 (señor Bandrés). La Ponencia en base a las enmiendas 134 y 156 propone se añada un nuevo epígrafe del siguiente tenor:

«Conocer y asesorar al Gobierno respecto de los compromisos adquiridos con otros países u Organismos Internacionales en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, los cuales serán tenidos en cuenta en el ejercicio de las funciones que son conferidas al Consejo por esta ley».

Artículo 3.º

La enmienda número 135 (G. P. Socialista) propone la supresión de todo el artículo por entender que la distribución de competencias administrativas que en él se contemplan no deben tener encaje en un proyecto de Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear independiente de la Administración. La Ponencia considera oportuno la regulación establecida en este precepto, por lo que no acepta la citada enmienda, así como la enmienda de sustitución número 182, presentada por el señor Bandrés.

Párrafo 1.º En relación con este párrafo se han presentado las enmiendas 4 (señor Barrera Costa), 99 (G. P. Comunista), 120 (G. P. Andalucista) y 173 (G. P. Vasco). La última de las citadas enmiendas se considera incluida en la redacción que se propone al artículo 2.º, b). La Ponencia acuerda mantener el texto del proyecto suprimiendo el último inciso, que entiende contenido ya en el mencionado artículo 2.º, b). En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 3.º quedaría redactado así:

«La tramitación de los expedientes y la concesión de las autorizaciones necesarias para las instalaciones nucleares y radiactivas para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas y para la fabricación de componentes nucleares o radiactivos corresponde al Ministerio de Industria y Energía».

Párrafo 2.º La enmienda 78 (G. P. Minoría Catalana) propone la supresión del párrafo. Por su parte el señor Muñoz Peirats propone la introducción de un tercer párrafo. El señor Bandrés en su enmienda 183 propone, igualmente, un nuevo artículo a continuación del artículo 3.º La Ponencia, después de estudiar las anteriores propuestas, acuerda el mantenimiento del segundo párrafo del artículo 3.º en su literalidad, y sin adición de otros párrafos o nuevos artículos.

Artículo 4.º

Al presente artículo se han presentado las enmiendas 34 (G. P. Centrista) y 136 (G. P. Socialista). La Ponencia, entendiendo que el primer inciso del precepto es innecesario, y que el contenido del segundo inciso se acuerda integrarlo en la redacción del artículo 9.º, propone la supresión del artículo 4.º

Artículo 5.º

Se han presentado las enmiendas 79 (G. P. Minoría Catalana), 100 (G. P. Comunista), 35 (G. P. Centrista) y 169 (G. P. Vasco). La Ponencia acuerda el mantenimiento del texto del proyecto.

Artículo 6.º

Párrafo 1.º Se han presentado las enmiendas 80 (G. P. Minoría Catalana), 137 (G. P. Socialista), 157 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 5 (señor Barrera Costa). La Ponencia acuerda mantener el texto del proyecto, aceptando parcialmente las enmiendas números 137 y 157 en lo que se refiere a la adición del siguiente inciso al final del párrafo:

«... valorándose especialmente su independencia y objetividad de criterio».

Párrafo 2.º Se han presentado las enmiendas 67 (G. P. Centrista), 121 (G. P. Andalucista), 177 (G. P. Vasco), 184 (señor Bandrés), 101 (G. P. Comunista) y 165 (se-

ñor Areilza). Todas ellas proponen diferentes fórmulas para el nombramiento de los Consejeros, con la introducción de determinado quórum al mismo. La Ponencia, valorando la importancia del presente precepto dentro del contexto de todo el proyecto de ley, no se considera en condiciones de proponer un texto concreto a la Comisión, por lo que en el anexo a este Informe aparece como texto el originario del proyecto de ley. Esto no implica, pues, un pronunciamiento al respecto por parte de la Ponencia.

Párrafo 3.º Igual consideración cabe hacer en relación con el párrafo 3, al cual han sido presentadas las enmiendas anteriormente citadas, números 80, 137 y 157, así como las 102 (G. P. Comunista), 166 (señor Areilza) y 174 (G. P. Vasco). Por su parte la enmienda 185 propone la adición de un nuevo párrafo.

Artículo 7.º (pasa a ser el 8.º)

Respecto al presente Artículo, que pasaría a ser el artículo 8.º por entender la Ponencia que es el lugar que sistemáticamente le correspondería, se mantiene el texto del proyecto. No obstante, y respecto al epígrafe e), por estar en función de la regulación que se establezca para el nombramiento de Consejeros, la Ponencia reitera las mismas consideraciones anteriormente señaladas. Por ello queda en suspenso la decisión de las enmiendas 81 (G. P. Minoría Catalana), 138 (G. P. Socialista) y 186 (señor Bandrés).

Artículo 8.º (pasa a ser el 7.º)

Se han presentado las enmiendas 82 y 83 (G. P. Minoría Catalana), 132 (G. P. Andalucista), 139 y 140 (G. P. Socialista), 68 (G. P. Centrista) y 103 (G. P. Comunista). Se acepta la enmienda 139, que propone la supresión del último inciso del párrafo 1 y de la totalidad del párrafo 2, refundiéndose la redacción de este último párrafo dentro del artículo 9.º Asimismo se acepta la enmienda 68, consistente en añadir un nuevo inciso al final del párrafo

primero. En consecuencia, el texto que se propone es el siguiente:

«Los cargos de Presidente, Consejero y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, percibiendo, exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo la retribución que se fije en atención a la importancia de su función».

Artículo 9.º

Se han presentado las enmiendas 104 (G. P. Comunista), 141 (G. P. Socialista), 167 (señor Areilza), 36 y 37 (G. P. Centrista) y 84 (G. P. Minoría Catalana). Sobre la base del texto del proyecto la enmienda 141, y 36 y 37, se reelabora el texto con arreglo a los dos principios básicos siguientes: primero, personal técnico propio del Consejo, y, segundo, el Consejo determinará la forma de selección y vinculación funcional o laboral del citado personal. La cuestión relativa a las especialidades que surgen del personal de la Junta de Energía Nuclear que se integre en el Consejo se propone sea regulada en una Disposición transitoria nueva, a que más adelante se alude en el Informe.

El texto del artículo que propone la Ponencia es el siguiente:

«Los puestos de trabajo de carácter técnico del Consejo de Seguridad Nuclear serán desempeñados por el personal integrado en su plantilla presupuestaria. La forma de selección de dicho personal será regulada por el Estatuto del Consejo.

El Consejo, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Estatuto, podrá contratar personal nacional o extranjero, o por tiempo no superior a un año, así como la elaboración de estudios y emisión de informes y dictámenes determinados con las entidades o personas que considere convenientes para la realización de trabajos específicos».

Artículo 10

No habiendo presentado enmiendas se mantiene el texto del proyecto.

Artículo 11

Se han presentado al presente artículo las enmiendas siguientes: 6 (señor Barreira Costa), 38 a 62 (G. P. Centrista), 85, 86 y 87 (G. P. Minoría Catalana), 105 (G. P. Comunista), 142 y 143 (G. P. Socialista), 158 y 159 (Socialistas de Cataluña), 172 (G. P. Vasco) y 187 (señor Bandrés).

Dada la complejidad del presente artículo, la Ponencia propone que, a efectos de discusión en la Comisión, sea utilizado como texto de trabajo el contenido de las enmiendas que a este precepto han sido presentadas por el G. P. Centrista, sin que ello signifique pronunciamiento de la Ponencia sobre las mismas en relación con el proyecto. Asimismo, se acepta la enmienda 86 (G. P. Minoría Catalana) al apartado número 7, que propone que el texto de dicho apartado sea el siguiente:

«El ingreso de la tasa se efectuará en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente al domicilio social del sujeto pasivo de la misma».

Artículo 12

Se han presentado las enmiendas 88 (G. P. Minoría Catalana) y 144 (G. P. Socialista). La Ponencia propone sea mantenido el texto del proyecto.

Disposición adicional primera

Se han presentado las enmiendas 30 (señor Muñoz Peirats), 106 (G. P. Comunista) y 145 (G. P. Socialista). La Ponencia ha reelaborado el texto proponiendo a la Comisión el siguiente:

«El Gobierno, en un plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de constitución del Consejo, aprobará las disposiciones reglamentarias que exija el desarrollo de la presente ley y el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear».

Disposición adicional segunda

Se han presentado las enmiendas 63 y 64 (G. P. Centrista), 89 (G. P. Minoría Catalana), 107 (G. P. Comunista) y 146 (G. P. Socialista). La Ponencia acuerda se suprima el último inciso de la Disposición, considerando que no es materia relacionada con el sentido del precepto. En consecuencia, la Disposición adicional segunda que se propone es la siguiente:

«El Gobierno reestructurará la Junta de Energía Nuclear para adecuar su organización, funciones y medios a lo dispuesto en esta ley».

Disposición adicional tercera

Se modifica su redacción en el siguiente sentido:

«En el ejercicio durante el cual entre en vigor esta ley se procederá a las oportunas transferencias de créditos. En los ejercicios sucesivos, los créditos serán adscritos directamente al presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear».

Disposición adicional cuarta (nueva)

La presente Disposición adicional es consecuencia de la aceptación de la enmienda 65, en relación con la 32 del G. P. Centrista, estableciendo la cuantía de las sanciones a que se refiere al artículo 2.º, d), así como las autoridades competentes para imponerlas. Su texto es el siguiente:

«La cuantía de las sanciones a que hace referencia el artículo 2.º, apartado d), de la presente ley y la competencia de la imposición de las mismas será la siguiente:

- Autoridades y Jefes de Servicio provinciales o regionales, hasta 500.000 pesetas.
- Directores Generales o Autoridades de nivel equivalente, hasta 5.000.000 pesetas.
- Ministro de Industria y Energía, hasta 10.000.000 pesetas.
- Consejo de Ministros, hasta 20.000.000 pesetas».

Las enmiendas 147 (G. P. Socialista), 160 (G. P. Socialistas de Cataluña) y 66 (G. P. Centrista) proponen nueva Disposición adicional. La Ponencia, tras discutir el contenido de dichas propuestas, decide no incorporarla al Informe, sin perjuicio de la decisión última por parte de la Comisión.

Disposición transitoria primera

Se ha presentado la enmienda 108 (G. P. Comunista). La Ponencia mantiene el texto del proyecto con una nueva modificación en el primer inciso, con objeto de adecuarla a su verdadero sentido de transitoriedad. Así, la Disposición transitoria primera comenzaría con la siguiente redacción:

«Transcurridos tres años de los nombramientos de los primeros Consejeros...».

Disposición transitoria segunda

Se han presentado las enmiendas 69 (G. P. Centrista), 90 (G. P. Minoría Catalana), 109 (G. P. Comunista), 148 (G. P. Socialista) y 161 (G. P. Socialistas de Cataluña). La Ponencia, aceptando la propuesta de la enmienda número 69, acuerda suprimir el segundo inciso de la presente Disposición.

Disposición transitoria tercera (nueva)

De acuerdo con la enmienda 70 (G. P. Centrista), la Ponencia propone crear una nueva Disposición transitoria con el siguiente texto:

«a) El Consejo de Seguridad Nuclear intervendrá en los expedientes de autorización de las instalaciones nucleares y radiactivas en la situación en que se encuentren en el momento de su constitución.

b) No obstante, lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Seguridad Nuclear ejercerá las funciones descritas en el artículo 2.º de la presente ley, no solamente en relación con las instala-

ciones que puedan autorizarse en el futuro, sino también en aquellas que cuenten con autorización cualquiera que sea el estado en que se encuentren».

Disposición transitoria cuarta (nueva)

Como se advierte en la parte del Informe relativa al artículo 9.º, la Ponencia propone sea incluida en una nueva Disposición transitoria la cuestión relativa a las especialidades que surjan del personal de la Junta de Energía Nuclear que se integre en el Consejo, entendiéndose que es éste un problema a plantear únicamente en el momento de la aprobación de la ley, sin que deba reiterarse en lo sucesivo. En base a ello, la Ponencia propone como texto de una nueva Disposición transitoria el siguiente:

«El Consejo determinará los criterios, según los cuales, en su caso, se produzca la integración en el mismo de funcionarios que actualmente forman parte de la plantilla de la Junta de Energía Nuclear».

Palacio del Congreso, 4 de diciembre de 1979.—**José María Martín Oviedo, Luis Grandes Pascual, Pedro Silva Cienfuegos, Macía Alavedra I Moner, Josep María Trigüer Fernández, Marcos Vizcaya Retana, Francisco Gari Mir, Javier Solana Madañaga, Ramón Tamames Gómez, José María Arellza y Miguel Angel Arredonda Crecente.**

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CREA- CION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

Artículo 1.º

1. Se crea el Consejo de Seguridad Nuclear como Ente de Derecho Público independiente de la Administración Central del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios e independientes de los del Estado. No le será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Esta-

tales Autónomas de 28 de diciembre de 1958, y se regirá por un Estatuto propio elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno.

2. El Consejo elaborará el anteproyecto de su presupuesto anual de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y lo elevará al Gobierno para su integración en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 2.º

Las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear serán las siguientes:

a) Proponer al Gobierno las reglamentaciones necesarias en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, así como las revisiones que considere convenientes. Dentro de esta reglamentación se establecerán los criterios objetivos para la selección de emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría, previa propuesta de las Comunidades Autónomas, Entes Preautónomos o, en su defecto, las provincias.

b) Emitir informes al Ministerio de Industria y Energía previos a las resoluciones que éste adopte sobre:

1. Concesión de autorizaciones previas o de emplazamiento de instalaciones nucleares y radiactivas que lo precisen.

2. Concesión de autorizaciones de construcción, puesta en marcha, explotación y clausura de instalaciones nucleares y radiactivas, de autorizaciones de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas, así como de fabricación y homologación de componentes de las instalaciones nucleares y radiactivas que se considere por el propio Consejo afectan a la seguridad nuclear.

Los informes serán preceptivos en todo caso y, además, vinculantes cuando tengan carácter negativo o denegatorio de una concesión y asimismo en cuanto a las condiciones que establezca, caso de ser positivos.

c) Realizar toda clase de inspecciones en las instalaciones nucleares o radiactivas en el transporte y en las fábricas

de componentes durante las distintas fases de proyecto, construcción y puesta en marcha, con objeto de garantizar el cumplimiento de la legislación vigente y de los condicionamientos impuestos en las correspondientes autorizaciones, con facultad para la paralización de las obras en caso de aparición de anomalías que afecten a la seguridad y hasta tanto éstas sean corregidas, pudiendo proponer la anulación de la autorización si las anomalías no fueran susceptibles de ser corregidas.

d) Llevar a cabo la inspección y control de las instalaciones nucleares y radiactivas durante su funcionamiento, con objeto de asegurar el cumplimiento de todas las normas y condicionamientos establecidos, tanto de tipo general como los particulares de cada instalación, con autoridad para suspender su funcionamiento por razones de seguridad. Asimismo propondrá la imposición de las sanciones establecidas en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, hasta las cuantías máximas que se establecen en la Disposición adicional cuarta, incluida la anulación de licencias, permisos o autorizaciones.

e) Colaborar con las autoridades competentes en la elaboración de los criterios a los que han de ajustarse los planes de emergencia y protección física de las instalaciones nucleares y radiactivas y de los transportes de sustancias nucleares y materias radiactivas, y participar en su aprobación, una vez redactados antes de la puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.

f) Controlar y vigilar los niveles de radiación en el interior y exterior de las instalaciones nucleares y radiactivas, y su incidencia particular o acumulativa en las zonas en que se enclavan, así como en los transportes; controlar las dosis recibidas por el personal de operación, y evaluar el impacto ecológico de dichas instalaciones.

g) Conceder y renovar, mediante la realización de las pruebas que el propio Consejo establezca, las licencias necesarias para el personal de operación de las

instalaciones nucleares y radiactivas, supervisores, operadores y jefes de servicio de protección radiológica.

h) Asesorar, cuando sea requerido para ello, a los Tribunales de Justicia y a los Organos de las Administraciones Públicas en materia de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica.

i) Mantener, en materia de su competencia, las relaciones oficiales con Organismos similares extranjeros.

j) Informar a la opinión pública sobre sus actividades con la extensión y periodicidad que el Consejo determine.

k) Conocer y asesorar al Gobierno, respecto de los compromisos adquiridos con otros países u Organismos Internacionales en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, los cuales serán tenidos en cuenta en el ejercicio de las funciones que son conferidas al Consejo por esta ley.

l) Cualquiera otras funciones de la exclusiva competencia del Estado que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que se le encomiendan por la presente ley.

Artículo 3.º

1. La tramitación de los expedientes y la concesión de las autorizaciones necesarias para las instalaciones nucleares y radiactivas, para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas y para la fabricación de componentes nucleares o radiactivos corresponde al Ministerio de Industria y Energía.

2. La autorización previa o de emplazamiento, de la construcción y los permisos de explotación provisional y definitivo de las instalaciones nucleares y radiactivas de primera categoría, así como la clausura de las mismas serán concedidas por el Ministro de Industria y Energía, y las restantes por el Director General de la Energía

Artículo 4.º

Este artículo ha quedado suprimido.

Artículo 5.º

1. El Consejo de Seguridad Nuclear estará constituido por un Presidente y seis Consejeros.

2. El Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre los Consejeros a un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

3. El Consejo estará asistido por una Secretaría General, de la que dependerán los órganos de trabajo precisos para el cumplimiento de sus fines. El Secretario General actuará en las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

4. El régimen de adopción de acuerdos del Consejo se regirá por lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 6.º

1. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear serán designados entre personas de conocida solvencia dentro de las especialidades de seguridad nuclear, tecnología, protección radiológica y del medio ambiente, medicina, legislación o cualquier otra conexas con las anteriores, así como en energía en general o seguridad industrial, valorándose especialmente su independencia y objetividad de criterio.

2. Serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comunicación al Congreso de los Diputados. El Congreso, a través de su Comisión de Industria y Energía, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación. Transcurrido dicho plazo sin manifestación expresa del Congreso, se entenderán aceptados los correspondientes nombramientos. El período de permanencia en el cargo será de seis años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, para períodos sucesivos.

3. El Secretario General del Consejo de

Seguridad Nuclear será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previo informe favorable del Consejo. El cargo de Secretario General no podrá ser ostentado por personas mayores de sesenta y cinco años.

Artículo 7.º (antiguo 8.º)

Los cargos de Presidente, Consejero y Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, percibiendo, exclusivamente, por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije, en atención a la importancia de su función.

Artículo 8.º (antiguo 7.º)

1. El Presidente y Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear cesarán por las siguientes causas:

- a) Por cumplir setenta años.
- b) Por finalizar el período para el que fueron designados.
- c) A petición propia.
- d) Por estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades establecidas en esta ley.
- e) Por decisión del Gobierno, mediante el mismo trámite establecido para el nombramiento, cuando se les considere incapacitados para el ejercicio de sus funciones.

2. Cuando se produzca el cese de un Consejero por cualquiera de las causas establecidas anteriormente, excepto la b), se designará un nuevo Consejero, de acuerdo con el procedimiento establecido, por el tiempo que faltare para completar el período del Consejero cesante.

Artículo 9.º

1. Los puestos de trabajo de carácter técnico del Consejo de Seguridad Nuclear serán desempeñados por el personal integrado en su plantilla presupuestaria. La

forma de selección de dicho personal será regulada por el Estatuto del Consejo.

2. El Consejo, de acuerdo con las normas que se establezcan en el Estatuto, podrá contratar personal nacional o extranjero, o por tiempo no superior a un año, así como la elaboración de estudios y emisión de informes y dictámenes determinados con las entidades o personas que considere convenientes, para la realización de trabajos específicos.

Artículo 10

Los bienes y medios económicos con los que contará el Consejo para el cumplimiento de sus fines serán los siguientes:

- a) Los procedentes de la recaudación de la tasa que se crea por la presente ley.
- b) Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- c) Cualesquiera otros que, legalmente, pudieran serle atribuidos.

Artículo 11

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se crea la Tasa por servicios prestados por el Consejo de Seguridad Nuclear.

La Tasa será de aplicación en todo el territorio español.

2. El tributo regulado en este artículo se regirá por lo establecido en la presente ley, y en su defecto por la Ley General Tributaria y demás disposiciones supletorias.

3. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por el Consejo de Seguridad Nuclear de los servicios e informes que se relacionan o, en su caso, la concesión de las autorizaciones o licencias que a continuación se especifican:

- a) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones nucleares o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos

referentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

b) Los servicios de inspección y control que sean necesarios realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones nucleares.

c) La realización de los estudios, informes o inspecciones que, con arreglo a la normativa vigente, condicionen las solicitudes de emplazamiento de instalaciones radiactivas o que sean necesarios para la concesión de autorizaciones o permisos referentes a la construcción y puesta en marcha de las mismas.

d) Los servicios de inspección y control que sean necesarios realizar en orden a garantizar al máximo la explotación y funcionamiento adecuados, así como la seguridad de las instalaciones radiactivas.

e) Los estudios e informes exigibles con arreglo a Derecho para obtener la autorización de clausura de las instalaciones nucleares o radiactivas.

f) Concesión de licencias del personal de operación de instalaciones nucleares y radiactivas.

g) Los informes o estudios que con arreglo a Derecho condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

h) Los servicios de inspección y control de transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas.

i) Los estudios o informes que legalmente sean exigibles para la concesión de autorizaciones de fabricación de componentes nucleares o radiactivos.

j) Los servicios de inspección y control necesarios para garantizar la fabricación adecuada de los componentes nucleares o radiactivos.

k) Los estudios, informes o pruebas necesarias para la homologación de aparatos radiactivos y de embalajes, bultos o cápsulas.

l) Los servicios de inspección y control en relación con los aparatos radiactivos, embalajes, bultos o cápsulas ya homologados.

4. Será sujeto pasivo de la tasa la per-

sona natural o jurídica que solicite cualquiera de las autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere el número 3 de este artículo.

5. Base imponible y tipos de gravamen.

a) Las operaciones mencionadas en el apartado a) del número anterior quedarán gravadas al tipo impositivo del 0,20 por ciento del importe total y efectivo de obra realizada.

A los efectos de lo dispuesto en esta ley se efectuarán liquidaciones provisionales a cuenta, tomando como base el importe total de la obra a efectuar según el presupuesto de la obra en los momentos y cuantías siguientes:

— 10 por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.

— 30 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— 40 por ciento al comienzo de la construcción.

— 20 por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

Cuando se trate de centrales nucleares, si se instalan dos o más unidades en el mismo emplazamiento, y con idéntico proyecto a la primera, para la segunda y restantes, la tasa se reducirá a 1/5 de la cuantía citada en el caso de la solicitud de autorización previa o de emplazamiento y de construcción, y a 1/3 en lo que corresponde abonar al comienzo de la construcción y en la autorización de puesta en marcha.

La liquidación definitiva, atendiendo al importe total y efectivo de la obra realizada, se efectuará inmediatamente después de la concesión del último permiso.

b) La realización de los estudios e informes mencionados en el apartado b) del número precedente quedará gravada con la cuota anual resultante de aplicar el tipo del 0,05 por ciento al valor de la producción anual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

El tributo se devengará el día 31 de diciembre de cada año debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes de enero siguiente.

c) Las actividades reseñadas en el apartado c) del número 3 de este artículo quedarán gravadas con la cantidad que resulte de aplicar sobre el importe total y efectivo de la obra realizada los porcentajes que a continuación se indican en función de la categoría y características de la instalación.

— 1.ª categoría: el 0,2 por ciento a liquidar en los momentos siguientes:

— 10 por ciento al solicitar la autorización previa o de emplazamiento.

— 30 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— 40 por ciento al comienzo de la construcción.

— 20 por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de sucesivas instalaciones en el mismo emplazamiento que respondan a un proyecto similar a la primera o cuando se produzcan ampliaciones de las mismas, el tributo se reducirá a 1/5 de la cuantía citada en el caso de la solicitud de autorización previa o de emplazamiento y de construcción y a 1/3 en lo que corresponde abonar al comienzo de la construcción y en la solicitud de la autorización de puesta en marcha.

— 2.ª categoría: el 3,2 por ciento a liquidar en los momentos siguientes:

— 50 por ciento al solicitar la autorización de construcción.

— 50 por ciento al solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de ampliaciones sucesivas o de modificación del proyecto original de una instalación a ubicar en el mismo emplazamiento se tributará el 50 por ciento de la cuantía señalada anteriormente.

— 3.ª categoría: el 3,2 por ciento en el momento de solicitar la autorización de puesta en marcha.

En el caso de ampliaciones sucesivas o de modificación del proyecto original de una instalación a ubicar en el mismo emplazamiento, se tributará el 50 por ciento de la cuantía señalada anteriormente.

A los efectos de lo dispuesto en la presente ley se efectuará liquidación provi-

sional a cuenta, tomando como base el importe total de la obra a efectuar según el presupuesto correspondiente. La liquidación definitiva, atendiendo al importe total y efectivo de la obra realizada se efectuará inmediatamente después de la concesión del último permiso.

d) Los servicios de inspección y control reseñados en el apartado d) del número anterior quedarán gravados con una cuota anual determinada en función de la categoría de la instalación, según la siguiente escala:

— 1.ª Categoría: Instalaciones del ciclo del combustible.

La cantidad resultante de aplicar el tipo del 0,02 por ciento al valor de la producción anual de la instalación, calculado en función del precio medio de la misma en dicho período de tiempo.

— 1.ª Categoría: Otras instalaciones.

— 425.000 ptas.

— 2.ª Categoría:

— 125.000 ptas.

— 3.ª Categoría:

— 85.000 ptas.

El devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año debiendo autoliquidarse por el sujeto pasivo durante el mes de enero siguiente.

e) La realización de estudios o informes exigibles con arreglo a la normativa en vigor para obtener la autorización de clausura de instalaciones nucleares o radiactivas quedará gravada con la cuota resultante de aplicar el tipo del 1 por ciento al importe total del presupuesto de clausura de la instalación de que se trate.

El devengo se producirá en el momento de presentar la solicitud de clausura.

f) La concesión y prórroga de las licencias al personal de operación (Supervisores y Operadores) de instalaciones nucleares y radiactivas, y del Título de Jefe de Servicio de Protección contra las radiaciones, estará gravada con una cuota determinada en función de la categoría del personal a que afecta y de la categoría de las instalaciones a que se destine el personal, con arreglo a la escala siguiente:

Instalación	Conc. Licen- cia Superv. y Oper.	Conc. Título Jefe Serv. Protección	Prórroga Licencia	Prórroga Título
— Nuclear	100.000,—	100.000,—	13.000,—	13.000,—
— Radiactiva:				
1.ª Categoría	30.000,—	90.000,—	13.000,—	13.000,—
2.ª y 3.ª Categorías	12.000,—	—	7.000,—	—

El devengo e ingreso de las tasas se producirá en el momento de la presentación de la solicitud para la realización de las pruebas correspondientes.

g) Los informes o estudios que con arreglo a la legislación en vigor condicionen las autorizaciones para el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas quedarán gravados con la cuota fija por cada autorización de transporte de 105.000 ptas.

El devengo e ingreso de la tasa se producirá en el momento de solicitar la autorización de transporte.

h) Los servicios de inspección y control para garantizar que el transporte de sustancias nucleares o materias radiactivas se efectúa adecuadamente quedarán gravados por cada transporte con la cuota fija de 100.000 ptas. para sustancias nucleares y de 90.000 ptas. para materias radiactivas.

El devengo e ingreso de la tasa se producirá en el momento de iniciarse el transporte.

i) La realización de los estudios o informes que legalmente sean exigibles para la concesión de autorizaciones de fabricación de componentes nucleares o radiactivos quedarán gravadas con una cuota fija por cada autorización en función de la clasificación del componente.

Componentes nucleares: 500.000 ptas.

Componentes radiactivos: 205.000 ptas.

El devengo se producirá en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

j) Los servicios de inspección y control necesarios para garantizar la fabricación adecuada de los componentes nucleares o radiactivos quedarán gravados con una cuota fija anual determinada en función de la naturaleza del componente.

Componentes nucleares: 425.000 ptas.

Componentes radiactivos: 125.000 ptas.

El devengo se producirá el día 31 de diciembre de cada año.

k) La realización de los estudios, informes o pruebas exigibles para la homologación de aparatos radiactivos y de embalajes, bultos o cápsulas quedará gravada con la cuota fija de 205.000 ptas.

El devengo e ingreso de la tasa se producirá en el momento de solicitar dicha homologación.

l) Los servicios de inspección y control en relación con los aparatos radiactivos, embalajes, bultos o cápsulas ya homologados quedarán gravados con una cuota fija anual de 85.000 ptas.

El devengo se producirá el 31 de diciembre de cada año.

6. La liquidación de la tasa se efectuará por el Consejo de Seguridad Nuclear, salvo los supuestos de autoliquidación, en los que las declaraciones-liquidaciones se presentarán al referido Consejo, quien podrá rectificar los errores de hecho.

7. El ingreso de la tasa se efectuará en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente al domicilio social del sujeto pasivo de la misma.

8. El rendimiento íntegro de la tasa quedará afectado, con carácter específico, a la cobertura de los gastos consecuencia de la presentación del servicio por parte del Consejo.

9. Se autoriza al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y Energía y de Hacienda, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo 12

El Consejo de Seguridad Nuclear eleva-

rá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre el desarrollo de sus actividades.

Disposición adicional primera

El Gobierno, en un plazo máximo de seis meses a contar de la fecha de constitución del Consejo, aprobará las disposiciones reglamentarias que exija el desarrollo de la presente ley, y el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición adicional segunda

El Gobierno reestructurará la Junta de Energía Nuclear para adecuar su organización, funciones y medios a lo dispuesto en esta ley.

Disposición adicional tercera

En el ejercicio durante el cual entre en vigor esta ley se procederá a las oportunas transferencias de créditos. En los ejercicios sucesivos, los créditos serán adscritos directamente al presupuesto del Consejo de Seguridad Nuclear.

Disposición adicional cuarta (nueva)

1. La cuantía de las sanciones a que hace referencia el artículo 2.º, apartado d) de la presente ley y la competencia de la imposición de las mismas será la siguiente:

— Autoridades y Jefes de Servicio provinciales o regionales, hasta 500.000 ptas.

— Directores Generales o Autoridades de nivel equivalente, hasta 5.000.000 de pesetas.

— Ministro de Industria y Energía, hasta 10.000.000 de ptas.

— Consejo de Ministros, hasta 20.000.000 de ptas.

Disposición transitoria primera

Transcurridos tres años de los nombramientos de los primeros Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear, cesará el 50 por ciento de los miembros designados,

por sorteo. A partir de este momento se aplicará íntegramente lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente ley. Los Consejeros a quienes corresponda cesar podrán ser designados de nuevo de acuerdo con los trámites establecidos en el citado artículo 6.º

Disposición transitoria segunda

Nombrados el Presidente y los Consejeros, se constituirá el Consejo, que asumirá las funciones especificadas en el artículo 2.º Hasta que se estructure reglamentariamente el órgano técnico del Consejo actuará como tal la Junta de Energía Nuclear.

Disposición transitoria tercera (nueva)

a) El Consejo de Seguridad Nuclear intervendrá en los expedientes de autorización de las instalaciones nucleares y radiactivas en la situación en que se encuentren en el momento de su constitución.

b) No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Consejo de Seguridad Nuclear ejercerá las funciones descritas en el artículo 2.º de la presente ley, no solamente en relación con las instalaciones que puedan autorizarse en el futuro, sino también en aquellas que cuenten con autorización, cualquiera que sea el estado en que se encuentren.

Disposición transitoria cuarta (nueva)

El Consejo determinará los criterios, según los cuales, en su caso, se produzca la integración en el mismo de funcionarios que actualmente forman parte de la plantilla de la Junta de Energía Nuclear.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.530 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID